

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00246 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte ejecutada contra el auto que en septiembre 8 de la pasada anualidad¹, decretó una medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Luego de un estudio jurisprudencial, señala el recurrente que *«[l]os recursos depositados en las cuentas maestras en las que se pretende materializar la medida, son recursos públicos que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, destinados a la prestación del servicio de salud de los usuarios, de esta manera no son dineros que forman parte del patrimonio de la EPS, tan es así que la entidad encargada de administrar los recursos depositados en dichas cuentas, es la Administradora de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud (ADRES) , por lo que Coomeva EPS S.A., únicamente apertura las cuentas en la entidad Bancaria, sin que pueda disponer de dichos recursos para fines diferentes a la atención en salud de la población afiliada»*

En consecuencia, *«[e]l embargo y la retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraría las normas de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en la orden de embargo el fundamento legal correspondiente»*.

Del mismo modo, solicitó *«...de acuerdo con el artículo 600 del C.G.P, la reducción de medida decretada, y se orden[e] oficiar a entidades en las que se pretende materializar la medida...»*, habida consideración que las mismas *«...son totalmente, excesivas, pudiéndose limitar a lo necesario, pues de llegarse a materializar la medida, se excederá el monto límite de embargo, por lo que se desconocería el principio de proporcionalidad, viéndose mi representada ante la amenaza de un perjuicio irremediable»*.

Igualmente, de conformidad con el art. 599 del C.G.P., consideró que *«...frente al proceso de la referencia el demandante no cuenta con una demanda sólida, ya que del título valor factura que pretenden hacer efectiva por medio de este proceso ejecutivo, son facturas de servicios de salud, en donde existen unos requisitos adicionales, más aún si consideramos que se está ante un título ejecutivo complejo...»*, por ende, solicitó *«...ordenar al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que causen con su práctica so pena del levantamiento»*.

¹ Archivo digital "14AutoDecretamedida".

² Archivo digital "39RecursoDeReposicionEnSubsidioElDeApelación"

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte ejecutante del recurso, tal y como se observa del archivo digital “45TrasladoDeReposicion”, quien dentro del término legal replicó³ que su contraparte «...de manera falaz argumenta la no procedencia de embargo sobre los recursos del SGSSS; cuando claramente, se decreta el embargo de los dineros de COOMEVA, no de los recursos públicos y que bajo ese entendido es una carga probatoria y administrativa en cabeza de la ejecutada o de las entidades oficiadas quien debe demostrar si o no son recursos públicos», así entonces, «[l]as medidas fueron decretadas en contra la entidad demandada, por cualquier título que registre a nombre de ella; por lo que serán entonces las entidades oficiadas respecto de la medida de embargo, quienes tienen la obligación de no inscribir la medida si dichos recursos no corresponden a la entidad demandada COOMEVA EPS S.A. sino al SGSS».

A su vez, precisó que «...lo que se pretende es el embargo o la ejecución de los dineros que Coomeva, como entidad responsable del pago, debe a nuestra representada por la prestación de servicio de salud, que hoy alega que pertenecen a los recursos públicos; precisamente porque la entidad demandada ha desviado el dinero destinado al pago de sus proveedores y/o prestadores; y no lo ha dedicado para los recursos de salud. Ese es el motivo por el cual, la entidad que represento tiene que acudir a las instancias judiciales para ser efectiva el valor de la prestación de servicio que fue efectivamente prestado a los afiliados de COOMEVA EPS».

Apuntaló, que «...teniendo en cuenta que la medida cautelar no está dirigida a los dineros de UPC, Sistema General de Participaciones, Sistema de Seguridad Social y en general dineros pertenecientes al Estado (parafiscales y presupuesto), no da cavidad revocar el auto por el cual ordena la medida cautelar objeto de discusión, toda vez que en ningún momento ha decretado ello», de suerte, que «...que el proceso ejecutivo singular de la referencia, es precisamente para cubrir los gastos en salud en los que ha incurrido la entidad CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI., en la atención brindada a los usuarios de dicha EPS, los cuales claramente pertenecen al sistema de salud y como tal a las entidades. Es importante destacar que la negligencia en el pago oportuno de COOMEVA EPS coloca en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema de salud, especialmente del demandante, por lo que deberá ordenarse a la entidad ADRES y otras entidades, la permanencia del embargo o si es el caso ejecutar el embargo del congelamiento de tales dineros».

Por último, en regencia a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, esgrimió que, de accederse a la misma, «dejaría el proceso sin garantías que permitan el recaudo efectivo de la obligación y dejando al arbitrio de COOMEVA EPS el pago a sus acreedores, cuando los servicios de salud ya fueron prestados por mi poderdante y se está viendo afectado su patrimonio...».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

³ Archivo digital “40DescorreRecursosExcepcionesPreviasMedidaCautelar”.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, obsérvese que a voces del art. 2488 del C.C., «[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677», de igual modo, el inciso 2º del art. 599 del C.G.P., señala «[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», por tanto, el decreto de la cautela concedida en el auto objeto de vilipendio, no deviene caprichosa o antojadiza por este Juzgador, pues ésta obedeció a la solicitud que oportunamente elevó la entidad ejecutante, es más, también se negaron aquellas cautelas que, justamente, debido a su naturaleza de la entidad convocada, devenían improcedente.

Memórese por el recurrente, que uno de los fines de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos es asegurar la efectividad de las pretensiones y en las que son objeto de este proceso, se está pidiendo condenar al pago de intereses hasta que el pago se efectivice, más costas, de donde se sigue que no puede calificarse válidamente de desproporcionada y excesiva la medida en cuestión.

Empero, se advierte que la petición de la constitución de la caución formulada por la pasiva, tanto en el recurso que ahora se escruta como en los abonados virtuales “44SolicitudParteDemandadaPresteCaucion”, “60SolicitudLevantamientoMedidasCautelares”, y “61PronunciaminetoSolicitudDeLevantamientoMedidasCautelares”, resulta oportuna al tenor de lo normado en el mencionado art. 599, por ende, se accederá a la misma.

Colofón, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y, por tanto, se

V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído emitido en septiembre 8 de 2020.

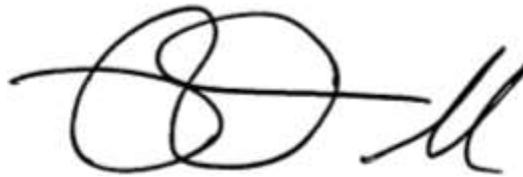
2.- De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P.

3.- REQUERIR al extremo ejecutante para que preste caución por la suma de **\$340.349.232,2**, a favor de la entidad ejecutada **Coomeva Eps.**

Lo anterior deberá aportarse en el término de quince (15) días, tal y como lo establece el inciso 5º del art. 599 del C.G.P., so pena de levantamiento.

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 06 de abril de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 019 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

4

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f6d83812c166eb2c867b2f7c6e4649041b6698c66b806130e200b6aa9093d**
Documento generado en 05/04/2021 05:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.